

Belinda



Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda Plaza de San Agustín 6 Las Palmas de Gran Canaria Teléfono: 928 32 50 09 Fax.: 928 32 50 39

Procedimiento: Procedimiento ordinario N° Procedimiento: 0000263/2010 NIG: 3500020320100000634 Materia: Urbanismo Resolución: Sentencia 000154/2012

23 NOV 2012

Intervención:
Demandante

Interviniente:
PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ SUAREZ

Procurador:
MARIA DOLORES APOLINARIO HIDALGO

Demandado
Perito

COMUNIDAD AUTONOMA ANA MONTSERRAT ALCANTARA SUÁREZ

Codemandado

CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

SENTENCIA

Ilmos. /as Sres. /as

Presidente

D./D^a. CRISTINA PAEZ MARTINEZ VIREL

Magistrados

D./D^a. FRANCISCO JAVIER VARONA GOMEZ-ACEDO (Ponente)

D./D^a. ALFONSO RINCON GONZALEZ-ALEGRE

En Las Palmas de Gran Canaria , a 30 de octubre de 2012.

Visto por esta Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda con sede en Las Palmas, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el presente recurso de apelación número 263/2010, interpuesto por D. PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ SUAREZ, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. MARIA DOLORES APOLINARIO HIDALGO y dirigido por el Abogado D. JUAN DIEGO PULIDO RODRÍGUEZ, contra la COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS, habiendo comparecido, en su representación y defensa el LETRADO SERVICIOS JURÍDICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA y, como codemandado, el EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, representado y asistido por el Letrado D. ANTONIO





COBOS BÄCKSTRÖM, versando sobre urbanismo. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JAVIER VARONA GOMEZ-ACEDO.

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso el acuerdo de La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en sesión celebrada el 29 de junio de 2009, de Aprobación definitiva del Plan Especial del Paisaje Protegido de Tafira”

SEGUNDO.- La representación de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicho acto, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado.

TERCERO.- Las Administraciones demandadas contestaron a la demanda, oponiéndose a ella e interesando una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.

CUARTO.- Se recibió el proceso a prueba, practicándose la admitida y formulando las partes conclusiones escritas, por lo que concluso el procedimiento, se señaló día para votación y fallo del presente recurso

Se han observado las prescripciones legales que regulan la tramitación del recurso cuya cuantía es indeterminada.

Es ponente el Ilmo. Sr. Don Javier Varona Gómez-Acedo, que expresa el parecer de la Sala.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- .- La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en sesión celebrada el 29 de junio de 2009, adoptó el Acuerdo de Aprobación definitiva del Plan Especial del Paisaje Protegido de Tafira en los siguientes términos,--en lo que ahora interesa--:





" Segundo.- Aprobar definitivamente de manera parcial, el Plan Especial del Paisaje Protegido de Tafira (C-24), suspendiendo las determinaciones relativas a los asentamientos rurales de Los Hoyos y El Lianillo-El Bolico, Monte Quemado y en parte de la urbanización "El Arco", por haberse introducido modificaciones de carácter sustancial con posterioridad a la aprobación inicial, todo ello de acuerdo con el artículo 43.2.c) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo y el artículo 45 del Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, supeditando su publicación a la elaboración e incorporación de un plano y las fichas correspondientes de las viviendas en régimen de fuera de ordenación"

Por la representación de las Administraciones demandadas, se ha opuesto la causa de inadmisibilidad del artº 69 c) y 25 de la LJCA , por inexistencia de acto que debe ser desestimada .

En anteriores pronunciamientos hemos acordado la inadmisibilidad del recurso, por cuanto se refería al particular de tal acuerdo por el que se suspendía la aprobación de la ordenación correspondiente a una parte de la denominada urbanización "El Arco", que era justamente el objeto del recurso y por tanto, no podíamos anular unas determinaciones inexistentes, en tanto en cuanto sobre ellas no se ha pronunciado la Administración autora del Plan especial.

Sin embargo en este recurso la parte actora, si bien pretende también una declaración referida a la zona cuya aprobación se suspendió, pone como pretensión inicial y principal que se anule el acuerdo, (el Plan especial), en su totalidad y tal pretensión no está aquejada de causa de inadmisibilidad alguna.

SEGUNDO.- Por secuencia lógica, debemos en primer lugar examinar la causa de nulidad que se fundamenta en la caducidad del procedimiento en que se dictó el acto recurrido.





La normativa de tal instituto, referido a los instrumentos de ordenación y planeamiento en Canarias, es la que resulta de las siguientes normas:

-La regulación del procedimiento para la tramitación de los planes de ordenación que contenía el artículo 42 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias 1/2000, se remitía al desarrollo reglamentario de la Ley.

-El Decreto 55/2006, Reglamento de Procedimiento de instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias contenía la siguiente regulación:

Artículo 2. Plazos de tramitación

1. Salvo para el caso de las Directrices de Ordenación, cuyos plazos de tramitación serán fijados por el Gobierno de Canarias, el plazo máximo para tramitar los procedimientos por los que se aprueben los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, sus revisiones o modificaciones, son los siguientes:

- a) Planes Insulares de Ordenación, Planes Rectores de Uso y Gestión y Planes Generales de Ordenación: dos años.*
- b) Planes Territoriales de Ordenación y Planes Especiales de los Paisajes Protegidos: dieciocho meses.*
- c) Planes urbanísticos de desarrollo: seis meses.*
- d) Proyectos de Actuación Territorial: cuatro meses.*
- e) Calificaciones Territoriales, seis o cuatro meses según haya de someterse el expediente a información pública o no.*
- f) Restantes instrumentos: un año.*

2. En los planes de iniciativa pública que se tramiten y aprueben por la misma Administración, el transcurso de los señalados plazos sin que se haya producido la aprobación definitiva determinará la caducidad del procedimiento, con los efectos previstos en el artículo 49 de este Reglamento. En los planes de iniciativa privada se aplicará lo dispuesto respecto al silencio administrativo en el artículo 48 de este Reglamento....//...





Artículo 49. Caducidad

1. En los procedimientos iniciados de oficio el transcurso del plazo máximo establecido para aprobar definitivamente el instrumento de ordenación o, en su caso, para remitir el documento a la Administración competente para su aprobación definitiva, producirá la caducidad del procedimiento con archivo del expediente y, en su caso, el levantamiento de la suspensión del otorgamiento de licencias, o de la tramitación de los instrumentos de ordenación.

2. A efectos de caducidad, el plazo máximo establecido para tramitar los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación comenzará a contarse desde la fecha del acuerdo en que se decida la formulación, revisión o modificación del instrumento a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento.

Por su parte la disposición Tercera, estableció: *Cómputo de plazos de caducidad en procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento*

Para el cómputo de los plazos máximos de tramitación, a los solos efectos de la caducidad de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento anexo, cualquiera que sea el estado de tramitación del correspondiente procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 2, apartado 1, y concordantes de la citada Norma, se tomará la fecha de su entrada en vigor."

El citado Reglamento entró en vigor el 20 de junio de 2006 .

- Por su parte la Ley Ley 6/2009 de medidas urgentes de ordenación territorial para dinamización sectorial de Canarias, de 6 de mayo, vigente a partir del 12 mayo 2009, en su artículo 11 y en relación con la tramitación del planeamiento, modificó la redacción del apartado 2 del artículo 42 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, que quedó redactado en los siguientes términos:

"2. El procedimiento para la tramitación de los Planes de Ordenación Urbanística se establecerá reglamentariamente, ajustándose a las siguientes reglas:

- a) *El plazo de tramitación quedará suspendido cuando deban solicitarse informes preceptivos durante el plazo fijado legalmente para su adopción y notificación.*
- b) *La Administración que en cada caso tenga atribuida la competencia para proceder a la aprobación inicial, provisional o definitiva podrá proceder, con*





anterioridad al transcurso de los plazos máximos para dicha aprobación, y de forma motivada cuando el estado de concreción y desarrollo de la tramitación lo justifiquen, a ampliar los plazos establecidos para cada trámite por una sola vez y por un período máximo de la mitad del plazo que tenga establecido.

c) En los procedimientos de iniciativa pública que se tramiten y aprueban por la misma Administración Pública, el transcurso del plazo fijado reglamentariamente determinará la caducidad del procedimiento con archivo del expediente y, en su caso, el levantamiento de la suspensión del otorgamiento de las licencias urbanísticas o de la tramitación de los instrumentos de ordenación.

En los procedimientos de iniciativa pública donde la competencia para la aprobación definitiva corresponda a una Administración distinta de la que deba aprobarlo inicialmente, el transcurso de los plazos fijados reglamentariamente para formular y tramitar dicho instrumento determinará la caducidad del procedimiento, con los efectos prevenidos en el párrafo anterior. El transcurso del plazo para dictar la aprobación definitiva determinará la desestimación de la solicitud.

No obstante la declaración de caducidad, el órgano que tenga atribuida la competencia para formular el instrumento de planeamiento podrá acordar, en el plazo máximo de un año, reproducir la iniciativa disponiendo la conservación de los trámites efectuados hasta el momento.

d) La falta de resolución en los procedimientos de aprobación de los instrumentos de iniciativa privada tendrá efectos desestimatorios excepto en el caso de los Planes Parciales de Ordenación y los Estudios de Detalle."

TERCERO.- Según consta en el expediente administrativo, el Plan especial a que se contrae el recurso, se incoa por resolución del Director General de Ordenación del Territorio de 23 de diciembre de 2003, su aprobación inicial se realizó por resolución del mismo, de 23 de julio de 2007 y su aprobación definitiva por acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha 29 de junio de 1999 que se publicó en el BOC. De 7 de abril de 2010.

De acuerdo con tales datos temporales se superaron ampliamente el plazo de 18 meses que para los planes especiales fijaba el mencionado precepto





reglamentario, computados a partir de la entrada en vigor del citado Reglamento, junio de 2006 por lo que el plazo finalizaría en diciembre de 2008.

La consecuencia de la caducidad del plazo, no puede ser otra que la nulidad establecida en el artº 62.2 de la Ley 30/92 de PAC., por infracción de una norma imperativa, contenida en la Ley y reglamento canarios que antes hemos citado y que literalmente disponen taxativamente el plazo de caducidad, transcurrido el cual ordenan que se archive el procedimiento.

No desconocemos con tal afirmación que la jurisprudencia constante del TS viene considerando que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística ostentan la naturaleza de disposiciones de carácter general porque tras su aprobación se incorporan al ordenamiento jurídico, su vigencia y fuerza vinculante permanece de manera indefinida en el tiempo y se consolidan en cada acto de aplicación. También por su específica configuración legal, que expresamente les atribuye los principios de inderogabilidad singular, publicidad y jerarquía normativa, característicos de las disposiciones reglamentarias (artículos 51 y 52 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre). Por todas, sentencia de 11 de diciembre de 2009 (RJ 2010, 2202) (Casación 5100/2005).

Pero nótese que no nos estamos refiriendo a la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regulan los artículos 43.4 y 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre en su versión original, o artículo 44.2 tras su reforma por Ley 4/1999, de 13 de enero y que se circunscribe a los procedimientos de producción de actos o resoluciones administrativas y no a los de aprobación de disposiciones de carácter general.

Lo que sucede aquí es que conforme a la legislación sectorial de la ordenación territorial y urbanística propia de Canarias, se ha instaurado un plazo de caducidad y los efectos que genera la demora o inactividad de la Administración en la tramitación de un instrumento de ordenación y que por imperativo de tales normas autonómicas, se homologan a los generales de la caducidad, pues no se puede entender de otra forma la orden de archivo del procedimiento y la posibilidad que introduce la Ley 6/2009 de que no obstante la declaración de caducidad, el órgano que tenga atribuida la competencia para formular el instrumento de





planeamiento podrá acordar, en el plazo máximo de un año, reproducir la iniciativa disponiendo la conservación de los trámites efectuados hasta el momento, posibilidad que carecería de rigor si no estuviésemos en presencia del vencimiento de un plazo que impone el archivo del procedimiento.

CUARTO.- Aun cuando se cita con poca convicción por la Abogada de la Administración, es evidente que no es aplicable el apartado 4 del artº 92 de la Ley 30/92 PAC, que establece "Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento", pues tal posibilidad se refiere exclusivamente a la caducidad de los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, no de oficio por la Administración.

Así la S. Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, S 27-3-2012, rec. 4285/2010. Pte: Martínez-Vares García, Santiago :

"El motivo tercero se funda en la no aplicación del artículo 92.4 de la Ley 30/1992 EDL1992/17271 , en relación con el 63.3 de la propia norma, cuando prevé la inaplicación de la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, como sucede con la declaración de un bien como de interés cultural. Tampoco este motivo puede estimarse. Y ello porque en primer término ese precepto que la Ley dedica a los requisitos y efectos de la caducidad se refiere a los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, y para el supuesto que se produzca su paralización por causa imputable al mismo. En consecuencia ese precepto no es aplicable a los procedimientos a los que se refiere el artículo 44.2 de la Ley 30/1.992, que son los iniciados de oficio, como en este caso lo fue el de declaración de bien de interés cultural nacional, con la categoría de zona arqueológica y entorno de protección, del conjunto arqueológico de Ullastret (Ullastret, Serra de Daró, Forallac y Fontanilles, en el bajo Ampurdán). Y por esa misma razón tampoco puede tomarse en consideración el número 4 de ese precepto que afirma que: "Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de





que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento" puesto que en el supuesto que nos ocupa no estamos en presencia de un procedimiento iniciado a solicitud del interesado. "

QUINTO.- Procede en consecuencia estimar parcialmente el recurso, en cuanto a la nulidad del Plan objeto de recurso. .

No se aprecian motivos para hacer especial pronunciamiento sobre las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

Por ello, vistos los artículos citados y demás de general aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución decidimos

III FALLO

Que, sin apreciar causa de inadmisibilidad, debemos estimar y estimamos el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la representación procesal de D. PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ SUAREZ frente al Plan especial antes identificado que consecuentemente anulamos, sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

Al notificarse a las partes se les indicará que esta sentencia es susceptible de recurso de casación --que deberá prepararse en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la notificación-- ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, pero sólo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas en esta sentencia.



III. Otras Resoluciones

Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial

5834 *Dirección General de Ordenación del Territorio.- Resolución de 15 de noviembre de 2013, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 28 de octubre de 2013, relativo a la toma de conocimiento de la Sentencia de 30 de octubre de 2012, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que estima el recurso contencioso-administrativo nº 263/2010.*

En aplicación de la legislación vigente, por la presente,

RESUELVO:

Ordenar la inserción en el Boletín Oficial de Canarias del Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha 28 de octubre de 2013, relativo a la toma de conocimiento de la Sentencia de 30 de octubre de 2012, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que estima el recurso contencioso-administrativo nº 263/2010, cuyo texto figura como anexo.

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de noviembre de 2013.- El Director General de Ordenación del Territorio, Jesús Romero Espeja.

ANEXO

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en la sesión celebrada el 28 de octubre de 2013, en su sede de Santa Cruz de Tenerife, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero.- Tomar conocimiento de la Sentencia de 30 de octubre de 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, que estima el recurso contencioso-administrativo nº 263/2010 interpuesto por Pedro Miguel Rodríguez Suárez contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 29 de junio de 2009, por el que se aprueba la Memoria Ambiental del Plan Especial del Paisaje Protegido de Tafira (C-24) y se aprueba definitivamente el Plan Especial Paisaje Protegido de Tafira (C-24), suspendiendo las determinaciones relativas a los asentamientos rurales de Los Hoyos y El Llanillo-El Bolico-Monte Quemado y en parte de la urbanización El Arco. Sin imposición de costas.

Segundo.- Dar traslado del presente Acuerdo al Servicio Técnico de Ordenación del Suelo Rústico y Espacios Naturales Protegidos para que identifique la documentación afectada por la sentencia a efectos de estampillar la correspondiente diligencia de nulidad.

Tercero.- Notificar el Acuerdo al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo de Gran Canaria y a la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias. Asimismo a efectos de su conocimiento dar traslado del presente Acuerdo al Servicio Jurídico de Ordenación del Suelo Rústico y de

Espacios Naturales Protegidos y al Servicio Jurídico de la Secretaría General Técnica de esta Consejería.

Cuarto.- Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra el presente acto de trámite no cabe interponer recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

La presente notificación se expide a reserva de los términos exactos que resulten de la ratificación del acta correspondiente, a tenor de lo previsto en el artículo 18.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, aprobado por el Decreto 129/2001, de 11 de junio.- Santa Cruz de Tenerife, a 29 de octubre de 2013.- Belén Díaz Elías, Secretaria de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.